RAWSON, 2 de noviembre de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"B., J. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso administrativa" (Expte. 22 848-Año 2012-Letra B)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 122/134, se presentan los Sres. J. E. B., F. A. A. B., M. S. C., J. A. C., O. S. C., M. R. C. , A. N. C. L., H. D., A. H. D. R., E. C. E., L. I. G., M. R. L., J. C.M., O. C. M., C. J. N., A. M.O., R. R. R., A. R., H. R. S., G. T., M. S. V., S. G.V., todos personal pasivo de la Policía de la Provincia del Chubut, y J.R. V. el que, según dichos de su apoderado, se encuentra en actividad al momento de la interposición de la demanda que promueven contra la Provincia del Chubut.----------

------ Que en el Objeto de la demanda pretenden y solicitan el pago de las diferencias salariales que surgen de lo dispuesto en los artículos 147 in fine, 149 (primer párrafo-primera parte) y 149 (primer párrafo-in fine) de la Ley XIX-N° 8, con retroactividad a los periodos no prescriptos, y con las salvedades allí expresadas. Como así también se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley provincial N° 5 415, modificatorio del artículo 149 del Decreto Ley N° 1561 (ahora Ley XIX - N° 8), por avasallar y avanzar sobre principios de raigambre constitucional y Pactos Internacionales, restableciéndose la igualdad de los haberes básicos para las agrupaciones que conforman la fuerza policial. Todo, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida. Con costas.----------

------ La representación procesal es ejercida por el Dr. E. A. M., mediante "Poder Especial", que acredita con las "CARTAS PODER" que se adjuntan a fs. 3, 7, 11, 16, 20, 24, 28, 31, 34, 42, 47, 50, 54, 60, 65, 69, 77, 83, 86, 90, 103, 107, 111 y 115, las que fueran suscriptas ante los señores Secretarios del Juzgado de Paz de Lago Puelo, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Juzgado Laboral de Primera Instancia de las ciudades de Trelew y Puerto Madryn.----------

------ El referido profesional, solicita mediante escrito de fs. 201 y 220, la homologación de los Pactos de Cuota Litis.----------

-- **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII Nº 4, en su capítulo II Pactos, bajo el título "Requisitos esenciales", en su art. 4º, admite la posibilidad de que los profesionales pacten con sus clientes los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, salvo en los juicios en que se debaten cuestiones previsionales, alimentarias y de familia. Estipula que en los casos admitidos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.----------

------ La doctrina ha interpretado que si bien ninguna norma específica exige la homologación judicial del Pacto de Cuota Litis, esta práctica es conveniente, dado que una vez homologado el acuerdo y consentido el auto que así lo disponga, ninguna parte podría atacarlo. "… El juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (arts. 21, 953 y concs., CCiv.)…" (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelber en "Honorarios de Profesionales del Derecho" Lexis Nexis, Edición 2004, pag.48) (Actualmente, arts. 12, 279 y 725 Código Civil y Comercial - Ley N° 26.994).----------

------ Que los Pactos de Cuota Litis insertos en las "Cartas Poder" agregadas a los presentes, algunas de ellas desglosadas de los Expedientes "A., J. H. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.541-A2011) y "A., E. E. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.554-A2012), han sido ratificados por los actores individualizados en las constancias de fs. 1 a 20 del cuadernillo de Actas.----------

------ En los mencionados, los accionantes se comprometen a abonar al letrado que en el mismo acto apoderan -Dr. E. A. M.- el veinte por ciento (20%) del monto total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/o reclamos en que intervenga el mencionado profesional, proveniente de la relación laboral que mantienen con la demandada.---------- Cabe aclarar que en función de lo previsto en el artículo 4, 4to. Párrafo de la Ley de Honorarios, los haberes previsionales que pudieran reclamarse al Instituto de Seguridad Social y Seguros como se indica en los Pactos de Cuota Litis

suscriptos por los actores, a excepción del obrante a fs. 115, se hallan excluidos de la presente homologación.-------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a sus términos, y a lo reseñado se considera que los Pactos reúnen las condiciones enunciadas, por lo que corresponde su homologación.----------

------ II.- Con respecto a los actores J. E. B., H. D., A.R. y S. G. ., en tanto no han ratificado los Pactos de Cuota Litis insertos en las "Cartas Poder", no procede la homologación.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) HOMOLOGAR** los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los señores F. A. (fs. 3), A. B. (fs. 11), M. S. C. (fs. 16), J.A. C. (fs. 20), O.S.C. (fs. 24), M. R. C. (fs. 28), A. N. C. L. (fs. 31), E. C.E.(fs. 42), A. H. D. R. (fs. 47), , L. I. G.(fs. 50), M. R. L. (fs. 54), J. C. M. (fs. 60), O. C.M.(fs. 65), C. J. N. (fs. 69), A. M.O. (fs. 77), R. R. R. (fs. 83), H. R. S. (fs. 90), G.T.(fs. 103), M.S.V. (fs. 107), J. R. V. (fs. 115) -con la observación efectuada en el considerando 5° de la presente- y el Dr. E. A. M., insertos en las "Cartas Poder" agregadas en las fojas citadas, aplicado a las sumas que los actores deban percibir como resultado de esta litis (art. 4 de la Ley XIII Nº 4). Esto en tanto se aplique a diferencias salariales reclamadas contra la Provincia del Chubut.---------- **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.
Recibida y registrada por Secretaría el 6/11/15 bajo el N° 131.